



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**SALA DE LO PENAL**  
**SECCION SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA 100/85**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5**  
**SUMARIO 82/85**

**SENTENCIA nº 10/2011**

**ILMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE**

**D. ANGEL HURTADO ADRIAN**

**MAGISTRADOS**

**D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ**

**D. ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ (Ponente)**

En Madrid, a veintiocho de Marzo de dos mil once.

Visto en juicio oral y publico, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción numero 5, por los trámites de Procedimiento Ordinario, con el numero 82/85, Rollo de Sala 100/85, seguido por un Delito de asesinato frustrado y otro de atentado a agente de la Autoridad, siendo acusada **M<sup>a</sup> Jesús ARRIAGA MARTÍNEZ**, mayor de edad, , y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>. Amaia Itco.

Actúa en representación del Ministerio Fiscal el **Ilmo. Sr. Don Carlos Miguel Bautista Samaniego**.

Ha sido Ponente de esta resolución el **Ilmo. Sr. Don Enrique López López.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Con fecha 1 de octubre de 1985 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 se procedió a incoar diligencias previas, con el número 158/85, como consecuencia de una explosión en el vehículo NA-8776-F propiedad del Teniente de Policía Nacional D. José María Izquierdo Gimenez. El 11 de diciembre de 1988 se formó rollo de Sala para la celebración del juicio oral.

**SEGUNDO.**- En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de Asesinato frustrado de los arts. 3,51 y 406.1 de CP de 1973 y un delito de atentado a agentes de la autoridad de los arts. 231.1 y 233 del CP de 1973, en concurso de normas del art. 68, solicitando para la acusada la pena TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y alejamiento por diez años del lugar de los hechos por aplicación del artículo 67 CP y costas.

En concepto de responsabilidad civil la procesada indemnizará a José María Izquierdo Jiménez con la cantidad equivalente en euros de 1500 euros por los daños en el vehículo, 27.000 euros por los días de curación e impedimento y la cantidad de 1.500.000 euros por las secuelas. Intereses legal.

La procesada indemnizará a la Asociación de visitantes médicos de Navarra en el valor en euros de 22,616 euros (3.763 Ptas.). Y a la Comunidad de vecinos de la calle Fitero 1 y 3 en 99,166 euros (16.500 ptas.).

La defensa en su escrito de conclusiones solicitó la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

**TERCERO.**- Con fecha 23 de febrero de 2010 se celebró la vista oral, con la práctica de las correspondientes pruebas de interrogatorio de la acusada, testifical, pericial y documental, en los términos prevenidos en la ley procesal penal y en la forma en que se recogen en la oportuna acta levantada por el Sr. Secretario Judicial. Practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos para dictar sentencia, sin que la acusada deseara hacer uso de su derecho a la última palabra.

## **II. HECHOS QUE EXPRESAMENTE SE DECLARAN PROBADOS**

**PRIMERO.**- La procesada **María Jesús Arriaga Martínez**, mayor de edad y sin antecedentes penales en el momento de los hechos, era miembro de la infraestructura del denominado “Comando Nafarroa” de la banda terrorista ETA, que actuaba en Pamplona y Comunidad Foral de Navarra en el año 1985. Con pleno conocimiento de las consecuencias de su actuación, en fecha 7 de mayo de 1985, obrando de acuerdo con el resto de los miembros del grupo, Juan José Legorburu Guerediaga , alias Txato ( ya condenado por esta causa), Mercedes Galdos Arsuaga alias Bitxori ( también condenada por esta causa) y Juan María Lizarralde Urrete, alias Heavy ( fallecido), conduce el automóvil de su propiedad en el que viajan los tres liberados ya citados hasta la calle Monasterio de Fitero, en Pamplona, donde localizan el automóvil propiedad del Teniente de la Policía Nacional D. José María Izquierdo Jiménez y, mientras María Jesús Arriaga espera y Galdos y Lizarralde vigilan, Legorburu coloca bajo dicho automóvil un artefacto explosivo compuesto por 1 o 2 kilos de dinamita “goma 2”. Después regresan al domicilio de Arriaga en la calle la Rioja. En la madrugada del día 7 de mayo de 1985, cuando el Sr. Izquierdo pone en marcha el automóvil, estalla el artefacto, produciendo la explosión el destrozo total del vehículo, tasado en 250.000 ptas. y mutilando al policía, que pierde un brazo y las dos piernas.

**SEGUNDO.**- A consecuencia de los hechos. D. José María izquierdo necesito 450 días para su curación, estando todos ellos impedidos para el

desempeño de sus labores habituales, quedando como secuelas un impedimento permanente consistente en la amputación de la pierna izquierda desde el tercio superior del húmero, amputación de la pierna derecha desde el tercio medio del fémur, amputación del brazo izquierdo desde el tercio medio del húmero, pérdida de audición de un 15% en el oído derecho y de un 30 % en el oído izquierdo.

**TERCERO.**-Se produjeron daños en el local propiedad de la asociación de visitantes médicos de Navarra por importe de 3.763 ptas. (22,616 euros), según factura. Se produjeron daños en la Comunidad de vecinos de los números 1 y 3 de la calle Monasterio de Fitero valorados en 16.500 ptas. (99,166 euros).

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.** - *Valoración de la prueba.*

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones. Comencemos en primer lugar por la propia declaración de la acusada, la cual sólo contestó a las preguntas de su defensa. La acusada reconoció en el acto del juicio que conocía a Mercedes Galdós y a Juan José Legorburu, si bien con otro nombre; que concertó una cita con los mismos pero no fue; aunque al ver su nombre en la prensa como posible responsable del atentado del que trae causa el presente procedimiento huyó a Francia, primero a París y luego tras 11 años, al sur de Francia; que habló con su familia y un abogado, y le recomendaron quedarse en Francia, porque si no podría ir a prisión. Niega tener alguna participación con los hechos y que en momento alguno hubiera sido integrante de ETA.

Tras su estudio el Tribunal, por el contrario, ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el art. 741 LECr, para tener por enervada la

presunción de inocencia que establece el art. 24 CE respecto a las acciones que, a continuación, se analizarán y respecto a los acusados que se citan en base a los argumentos que se recogen infra. En primer lugar, no obstante, debemos recordar que la invocación al derecho constitucional de la presunción de inocencia tan sólo comporta la obligación del órgano jurisdiccional de comprobar la existencia de prueba de cargo suficiente, obtenida con corrección y sin violentar derechos fundamentales, practicada en el acto del juicio oral con las adecuadas condiciones de publicidad, inmediación y contradicción, prueba que puede tener carácter directo o indiciario, limitándose en este caso la verificación a los hechos base en que la inferencia se funda y a la corrección lógica del proceso deductivo (vid., por todas, TS2a SS 18 Oct. 1994, 3 Feb. Y 18 Oct. 1995, 19 Ene y 13 Jul. 1996 y 25 Ene. 2.001). Y este derecho se vulnera-como es sobradamente conocido-cuando se condena a alguna persona sin pruebas o valiéndose de pruebas obtenidas ilegalmente. Por lo demás, el principio de presunción de inocencia implica las siguientes consecuencias: a) que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción-de naturaleza iuris tantum- no haya sido desvirtuada; b) que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción- art. 120.1 y 2 CE -;c) que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba -el acusado no tiene que probar su inocencia-; d) que la valoración de las pruebas es competencia propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, y e) que el juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia- art. 120.3 CE -.En suma el derecho a la presunción de inocencia se asienta sobre dos pilares fundamentales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba que corresponde al órgano judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que tiene atribuida con carácter exclusivo en el art. 117.3 CE; y, de otro lado, la necesidad de que la sentencia condenatoria tenga su fundamento táctico en auténticos actos de prueba, consecuente a una actividad probatoria suficiente y de acuerdo con la ley que desvirtúe esa presunción en relación a la existencia del hecho punible y a la participación en él del acusado. Para concluir, como ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia

(vid., por todas, TS2a SS 2085/2001, de 30 Oct, y 17 de Enero de 2003) para que pueda enervarse el principio constitucional de presunción de inocencia es preciso que se despliegue, a cargo de la acusación, una actividad probatoria ante el tribunal sentenciador (que la TC S 31/1981, de 28 Jul., expresó como de "mínima actividad probatoria", y después como "suficiente"), en condiciones de regularidad procesal y constitucional, de signo incriminatorio de donde pueda deducirse la culpabilidad del acusado, arrastrando el convencimiento del juzgador, plasmado todo ello mediante un razonamiento exteriorizado, legal, lógico y coherente, único control posible en sede casacional, ya que la valoración probatoria es consustancial con la inmediación, al quedar integrada por elementos tan subjetivos como los de credibilidad y convencimiento (art. 741 LECrim.) La valoración probatoria no está exenta, pues, de apreciaciones subjetivas, pero lo importante es que la historificación de esos hechos tenga un adecuado ensamblaje lógico-racional, extraído de elementos probatorios cuyo resultado sea expuesto en forma de discurso intelectual racional, teniendo la seguridad de que la valoración judicial de la prueba es entendida y compartida fundamentalmente por la conciencia de la comunidad social a la que pertenece, que va de la mano de la ciencia, la experiencia y la razón, dejando atrás la arbitrariedad, la suposición y la conjetura. Y la prueba de cargo será aquella que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos que incriminan al acusado, abarcando tanto la existencia misma del ilícito penal, como la culpabilidad de aquél, en el sentido de participación en el hecho criminal, y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico-penal. Así,

1.- De los hechos.

Quedaron acreditados por:

Los hechos están debidamente acreditados, de tal suerte que ya se ha condenado a dos personas por los mismos. Pero además los mismos también fueron acreditados en el presente juicio por la prueba testifical y pericial practicada, lo cual exime a la Sala de cualquier tipo de valoración,

estando a los fijados en otra sentencia por la que se condenó a Juan José Legorburu.

## 2.- De la participación de la acusada.

El Tribunal ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el art. 741 LECr, para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el art. 24 CE respecto al acusado. En el presente caso esta es la cuestión principal, determinar si está o no acreditada la participación de la acusada en el acto terrorista. Como hemos advertido, la acusada niega su participación en el hecho delictivo, si bien admite que conocía a los dos testigos condenados por estos mismos hechos. El Ministerio Fiscal ha introducido en el juicio oral las declaraciones prestadas por los testigos ya referenciados, tanto ante la Guardia civil, como ante el Juez, e incluso la declaración indagatoria de uno de los mismos. En estas declaraciones de los coimputados ya acusados se expresa con claridad por ambos y de forma semejante, que la acusada fue la que les transportó en su vehículo hasta el lugar en el que estaba colocado el vehículo, y así mismo hizo labores de vigilancia mientras era colocado el aparato por Legorburu. Los testigos han negado la veracidad de estas declaraciones en el acto del juicio, y para ello dan dos diferentes explicaciones; Mercedes Gados porque no quería contradecir a Legorburu, y éste porque de esta manera quería confundir a la policía judicial. Pero lo cierto es que la acusada cuando vio en la prensa que se la relacionaba con estos hechos como consecuencia de estas declaraciones, huyó a Francia, y lo cierto también es, que aunque dice que estuvo en Francia en situación legal bajo su real identidad, no regresó a España hasta que fue obligada a ello, a través de la extradición llevada a cabo al efecto. Los testigos condenados por estos hechos también declararon en el acto del juicio que la acusada fue invitada a través de su hermano a colaborar con ETA, si bien tras dos reuniones decidió no hacerlo. Nos encontramos ante ello, como así se discutió en el acto del juicio oral ante la suficiencia y valoración de tales pruebas. Estamos, pues ante declaraciones de coimputados prestadas ante la policía y ante el juez, que identifican sin

género de dudas a la acusada, y la vinculan con los hechos de la forma que describe el Fiscal en su escrito de acusación. Nos situamos ante la valoración una prueba muy especial, y que ha sido desarrollada profusamente por la Jurisprudencia. La cuestión es si ante la contradicción existente entre las declaraciones prestadas por los dos testigos ya condenados por estos hechos ante la policía, el Juez de Instrucción e indagatoria, las cuales han sido introducidas en el juicio oral mediante lectura, y la negación que de su contenido hacen en el acto del juicio oral, se está o no ante una prueba de cargo, que debe ser corroborada con otros datos, y si la misma es suficiente a fin de enervar la presunción de inocencia de la condenada. Vamos a explicar la prueba, su suficiencia y su motivación y razonabilidad. La defensa ha alegado la reciente sentencia 1168/2010 de 28 de diciembre TS Sala 2ª, en la que se hace un estudio pormenorizado de este tipo de pruebas. En la misma se hace un acertado resumen de la misma con el siguiente tenor:

“En síntesis, la doctrina del Tribunal Constitucional en relación a la aptitud de la declaración del coimputado en el proceso penal para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia cuando sea prueba única, puede sintetizarse actualmente en los siguientes enunciados:

**a)** La declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional.

**b)** La declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia.

**c)** La aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración de un coimputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado.

**d)** Se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externos que avalen de manera genérica la veracidad de la



declaración y la intervención en el hecho concernido. Deben ser autónomos e independientes de lo declarado por el coimputado.

**e)** La valoración de la existencia de corroboración del hecho concreto ha de realizarse caso por caso.

**f)** La declaración de un coimputado no se corrobora con la de otro coimputado. No hay recíproca corroboración. STS 193/2008.

SSTC 233/2002 de 9 de Diciembre, 182/2001, 70/2002, 25/2003, 28 de Abril de 2003 o las más recientes 34/2006 de 13 de Febrero, 160/2006 de 22 de Mayo y 102/2008”.

La doctrina así expuesta es clara, si bien es obvio que habrá que distinguir la declaración prestada en sede policial y la declaración prestada en sede judicial, esto es, habrá que distinguir los casos en los que sólo se incrimina al acusado en sede policial, y luego se produjo un rechazo de la misma en sede judicial, de los casos en los que se mantiene la misma declaración en sede policial y en sede del Juzgado de Instrucción, incluso como ocurre en el proceso ordinario ratificada en la declaración indagatoria, como es el caso. Para esta Sala resulta importante esta distinción, de tal modo que los elementos corroboradores podrán ser de menor intensidad en el segundo supuesto, que en el primero. También habrá que distinguir casos en los que se alega una cierta presión policial -que sin estar cerca ni por asomo a la tortura, va insita al mero hecho objetivo de estar privado de libertad varios días en un centro de detención, sometido a constantes interrogatorios, donde obviamente se recoge el prestado finalmente ante abogado-, casos como el presente, donde la razón de incriminar a la acusada, es el de despistar a la policía en uno de los testigos, y el de ser coherente con este último, en el caso de la otra testigo. En esta línea, es de obligada cita la importante sentencia alegada por el Ministerio Fiscal, en concreto la 56/2009 del TC, en la que se dice “Este Tribunal ha reiterado que las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente

corroboradas por otros datos externos. La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.” Añade algo muy importante y es que “que la exigencia de que la declaración incriminatoria del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan, sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado”. Este es el punto esencial sobre el que debe recaer la valoración del elemento corroborador, que no solo se establece que puede ser mínimo, sino que además puede versar solo sobre la valoración de la veracidad objetiva del testigo condenado en sus previas declaraciones.

En este sentido la Sala tiene como elementos corroboradores el hecho de que la acusada, cuando tiene conocimiento de que la Policía tiene indicios de su participación en el atentado, huye a Francia y como ella misma dice, asesorada por sus familiares y por un abogado decide no regresar porque puede ingresar en prisión. Están acreditados contactos entre la acusada y los dos testigos, expresamente Legorburu declara que a través del hermano de la acusada la ofrecieron colaborar con la Banda Terrorista ETA y que incluso tuvieron una entrevista con ambos, dándole dos o tres semanas de tiempo para pensárselo si bien no accedió. También es curioso, aunque el Tribunal no lo utiliza como elemento corroborador, que los testigos pudiendo identificar a la persona que según ellos les desplazo al lugar del atentado, y que no era la acusada, no lo han hecho, cuando para tales personas ya habrían prescrito los delitos. En suma, para el Tribunal está acreditado como elemento corroborador mínimo el previo contacto entre la acusada y los condenados por los hechos, la huida a Francia por más de veinte años, sustrayéndose a la acción de la justicia española, y sobre esta base, le

merece un alto grado de objetividad las declaraciones prestadas por los testigos, en sede policial y en sede judicial, donde sin lugar a dudas identificaron a la acusada como la persona que les trasportó al lugar del atentado, e hizo labores de vigilancia, no siendo en modo alguno creíbles, las explicaciones dadas para justificar la presunta mentira, y muy al contrario, no le merece ninguna objetividad las declaraciones prestadas ante la Sala en el juicio oral; de ello se desprende que la Sala entiende que tales primitivas declaraciones unidos a estos elementos corroboradores mínimos, son prueba de cargo suficiente como para entender acreditada la participación de la acusada en los hechos objeto de acusación, y en la forma descrita en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.- Calificación jurídica.**

Como se ha dicho el Ministerio Fiscal, califica los hechos como un delito de asesinato frustrado de los Art. 3, 51 y 406 1 de CP de 1973 y de un delito de atentado a agentes de la autoridad de los artículos 231.2 y 233, primer y ultimo párrafo del Cp. de 1973, en concurso de leyes del art. 68 del CP de 1973. La Defensa entiende que solo se la podría condenar en su caso por el asesinato, dado que en el decreto de extradición francés se remite a este delito. En tal sentido efectivamente en el folio 493 de las actuaciones aparece que se concede la extradición por el delito de asesinato frustrado en el marco del procedimiento 82/85; en el referido procedimiento se procesó a la acusada entre otros, no solo por el delito de asesinato frustrado, sino y también, por el de atentado del art. 231 del CP de 1973. En el decreto de extradición se expresa el dictamen desfavorable de la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de Pau por atentado frustrado y por contra un dictamen favorable por asesinato frustrado. El Decreto de Extradición menciona solamente un delito asesinato frustrado. Por ello, en estricta aplicación del principio de especialidad resulta imposible condenar por el delito de atentado a la autoridad cuando en el Decreto de Extradición únicamente se menciona un delito de asesinato frustrado. En la remisión de la concesión de la extradición (pág. 490) se dice que se informa de que mediante Decreto de 3 de junio de 2009, la extradición ha sido concedida en

parte, habiendo sido denegada por delitos de atentado frustrado en el marco el procedimiento 82/85. Esta decisión es coherente con lo establecido en el 14 del Convenio Europeo de Extradición de 13.12.57, ratificado por España en Instrumento de 21.4.82, establece que la persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por cualquier hecho anterior a la entrega distinto del que hubiera motivado la extradición, excepto cuando la parte que la hubiese entregado consintiere en ello o cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la cual se efectuó la entrega, no lo hubiese hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado. Es de consignar también que cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos de la infracción nuevamente calificada hubieran permitido la extradición.

En cuanto al carácter frustrado de la acción no ha sido discutida en el acto del juicio y por ello habrá que entender que el grafo de ejecución es este en aplicación de lo dispuesto el art. 3 del CP de 1973, "Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.". Resulta claro de la simple lectura de los hechos declarados probados.

**TERCERO.- Autoría o participación.**

Es responsable la acusada **M<sup>a</sup> Jesús Arriaga Martínez**, en concepto de autora del artículo 28 del Código Penal, por su participación personal, directa y voluntariamente intencional en los hechos que integran los delitos por los que viene acusada, si bien como consecuencia del principio de especialidad en materia extradicional solo se la podrá condenar por el delito de asesinato frustrado.

#### CUARTO.- Penalidad y responsabilidad civil.

- *Extensión de las penas.*

El art. 406 castigaba el asesinato con la pena de reclusión mayor en su grado máximo, esto es una pena parcial que va de 26 años ocho meses y un día a treinta años, lo cual determina un marco de pena parcial que a su vez condiciona la pena rebajada en un grado, que corresponde al grado de frustración **“Artículo 56** -Para graduar las penas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 al 54, inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:.....**2.ª**. Cuando la pena señalada o la menor de las fijadas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la que siga en número en la escala gradual respectiva.”. Por ello la pena para el delito frustrado de asesinato esta determinada entre la pena prevista para el grado máximo de l reclusión menor y el grado medio de la de reclusión mayor. Ahora bien, cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado mínimo o medio. En el presente caso se debe tener en cuenta la especial peligrosidad de la acción ejecutada con un claro desprecio no solo para la vida del objetivo criminal, sino de cualquier persona que pudiera estar por las inmediaciones, lo cual la convierte en extremadamente peligrosa y ello al margen de lo alevoso del método criminal, el cual ya se encuentra subsumido por la calificación de asesinato. Además debemos tener en cuenta la finalidad terrorista de la acción, la cual no va insita ni en la alevosía, ni en la previsión general del tipo, lo cual justifica la imposición de la pena próxima al límite posible. Pocas acciones criminales podrán ser consideradas más peligrosas que la aquí descrita, la cual sólo y gracias a una rápida intervención del personal sanitario no provocó la casi necesaria muerte de la víctima. En atención a ello se considera adecuada a la culpabilidad de la acusada la pena de 23

años de reclusión mayor. Se entiende que el Código Penal de 1973 es más beneficioso para el reo, algo que las partes no han discutido en el acto del juicio.

- *Penas accesorias.*

Se le impone la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, así como la de alejamiento por diez años del lugar de los hechos, conforme al art.67 CP

- *Responsabilidad civil.*

Por la vía de la responsabilidad civil deberá indemnizar La procesada indemnizará a José María Izquierdo Jiménez con la cantidad equivalente en euros de 1500 euros por los daños en el vehículo, 27.000 euros por los días de curación e impedimento y la cantidad de 1.500.000 euros por las secuelas. Intereses legales. Además deberá indemnizar a la Asociación de visitantes médicos de Navarra en el valor en euros de 22,616 euros (3.763 ptas.). Y a la Comunidad de vecinos de la calle Fitero 1 y 3 en 99,166 euros (16.500 ptas.), más los intereses legales.

#### **QUINTO.- Costas.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal aplicable y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la condena en costas del acusado.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

**Que debemos condenar y condenamos a MARIA JESUS ARRIAGA MARTINEZ** como autora criminalmente responsable de un **delito de**

**asesinato en grado de tentativa** ya definido, a la pena de reclusión mayor por tiempo de 23 años a la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y a la de alejamiento del lugar de los hechos por diez años una vez cumplida la condena, así como al pago de costas.

En concepto de responsabilidad civil indemnizará, La procesada indemnizará a José María Izquierdo Jiménez con la cantidad equivalente en euros de 1500 euros por los daños en el vehículo, 27.000 euros por los días de curación e impedimento y la cantidad de 1.500.000 euros por las secuelas. Intereses legal. Además a la Asociación de visitantes médicos de Navarra en el valor en euros de 22,616 euros (3.763 ptas.). Y a la Comunidad de vecinos de la calle Fitero 1 y 3 en 99,166 euros (16.500 ptas.).

Estas cantidades deberán ser incrementadas anualmente conforme a los tipos de interés fijados por el Banco de España.

Para el cumplimiento de la prisión se le abonará el tiempo que hubiera estado privado de libertad por esta causa, si no se le hubiera sido abonado ya en otra u otras causas.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma de costumbre. Doy fe.